



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05 001 40 03 024 **2020 00578 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

1. Deberá narrar en los hechos la forma (título y modo) en cómo demandante y demandado adquirieron las respectivas cuotas proindiviso sobre el bien identificado con la matrícula inmobiliaria 01N-5168657.
2. Ajustará el acápite de competencia, toda vez que en este tipo de procesos la misma no se determina por el domicilio del demandado.
3. Se advierte que el poder para surtir la presente actuación fue conferido al abogado de manera física. Sin embargo, se requiere que se satisfaga una de dos situaciones: (i) Si el poder es físico y posteriormente escaneado, el mismo deberá contener la presentación personal ante juez o notario; (ii) Si aquél es conferido por medio de mensaje de datos, deberá allegarse la constancia de haber sido enviado desde el correo electrónico del poderdante al del apoderado, sin necesidad de presentación personal ante notario. Así entonces, se deberá allegar un poder que reúna una de estas condiciones.
4. Adjuntará un Certificado de tradición y libertad con no más de quince días de expedido.
5. Deberá allegarse un dictamen pericial, que además de indicar la posibilidad o imposibilidad de partir materialmente el bien, contenga la **totalidad** de requisitos enunciados en el artículo 226 del Código General del Proceso.

6. Aportará un nuevo escrito de demanda, en el que se satisfagan las exigencias aquí previstas.

NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR
JUEZ

08

Providencia inserta en estado electrónico 91 del 15 de septiembre de 2020.